

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

1229 *ORDEN de 5 de diciembre de 1997 por la que se autoriza el cambio de denominación del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona.*

Vistos el Real Decreto 2038/1994, de 14 de octubre, por el que se aprueba la Demarcación Notarial, que contiene la clasificación de las Notarías, por Colegios Notariales, y que faculta en la disposición final única al Ministerio de Justicia para dictar las normas complementarias y aclaratorias que precise la aplicación del mismo, y a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, previo informe favorable del Consejo General del Notariado sobre el cambio de denominación del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona, sustituyendo esta última referencia por la de Cataluña,

Este Ministerio ha acordado autorizar el cambio de denominación solicitado, de suerte que, según las diferentes reglas gramaticales de los idiomas castellano y catalán, se emplee, respectivamente, la denominación de «Ilustre Colegio Notarial de Cataluña» o la de «Il.ltre. Col.legi de Notaris de Catalunya».

Madrid, 5 de diciembre de 1997.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

1230 *RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Salazar Terreros, en nombre de don José Javier Cordón Moreno, contra la negativa de don Fernando José Carabaña Aguado, Registrador de la Propiedad de Arnedo, a anotar preventivamente una sentencia recaída como consecuencia de un recurso contencioso-administrativo, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Salazar Terreros, en nombre de don José Javier Cordón Moreno, contra la negativa de don Fernando José Carabaña Aguado, Registrador de la Propiedad de Arnedo, a anotar preventivamente una Sentencia recaída como consecuencia de un recurso contencioso-administrativo, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 7 de noviembre de 1991 se inscribió en el Registro de la Propiedad de Arnedo la finca número 4.010, propiedad de don José Javier Cordón Moreno, a nombre de la Junta de Compensación de la Unidad de Activación número 2, calle Huertas, como consecuencia del expediente de expropiación forzosa iniciado por el Ayuntamiento de Arnedo.

II

El 29 de febrero de 1992, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja pronunció una Sentencia

por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Javier Cordón Moreno y por la que se declaraba disconforme a Derecho los acuerdos de 30 de marzo de 1990 y 28 de junio del mismo año, mediante los cuales el excelentísimo Ayuntamiento de Arnedo aprobada definitivamente la relación concreta e individualizada de bienes afectados por el expediente de expropiación forzosa para la ejecución de la Unidad de Activación número 2, denominada calle Huertas, actos los así reseñados que se anulaban en cuanto atañe a la omisión de un elemento en la descripción material del edificio y se decretaba, en consecuencia, que se retrotrayera el expediente expropiatorio al momento en que se tomó el Acuerdo de 30 de marzo de 1990, para que se adoptara otro subsanando la mencionada omisión.

III

Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo por el Ayuntamiento de Arnedo, durante cuya tramitación se solicitó la anotación preventiva de la Sentencia recurrida por la representación procesal del señor Cordón Moreno.

IV

El 17 de mayo de 1993 se practicó, al margen de la inscripción de dominio de la Junta de Compensación, una nota marginal por la que se hizo constar que la Junta solicitaba la aportación de la finca a la Compensación con la correlativa adjudicación a su favor de la finca de reemplazo de la que se indican sus datos registrales.

V

El 6 de noviembre de 1995, la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo dictó un mandamiento por el que se ordenaba practicar la anotación preventiva solicitada y por la que debía anotarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que había sido recurrida ante la citada Sala Tercera.

VI

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Arnedo, fue calificado con la siguiente nota: «No se practica la anotación de demanda solicitada por: No existir la finca que consta en el adjunto mandamiento. La finca descrita en el mandamiento ha sido expropiada y posteriormente aportada a una Junta de Compensación, de manera que la misma se encuentra actualmente reemplazada por otra con distinta naturaleza—es un solar—, superficie y linderos. Por ello, en base al principio de especialidad y folio real de nuestro sistema hipotecario, debe de especificarse si se quiere que se practique la anotación solicitada sobre la nueva finca registral, al no ser posible hacerlo ahora sobre finca que no existe. Tal defecto es subsanable. Encontrarse inscrita a favor de persona distinta de aquélla contra la que va dirigido el procedimiento. Tampoco se encuentra inscrita a favor del que ha iniciado el procedimiento. Los principios de salvaguardia judicial de los asientos (artículos 1.III, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria), tracto sucesivo (artículo 20 de la Ley Hipotecaria) y principio constitucional de tutela judicial (artículo 24 de la Constitución) exigen resolución judicial dictada en procedimiento en el que el titular registral haya sido parte. Tal defecto es insubsanable. Contra esta nota cabe recurso gubernativo, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la misma, ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Arnedo, a 18 de diciembre de 1995.—El Registrador.—Firmado, Fernando José Carabaña Aguado».